



RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2009, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Plasencia, que consiste en la inclusión de un nuevo uso (IE0, industrias vinculadas al medio rural) que permite la instalación de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables, con nueva delimitación de suelo no urbanizable de especial protección AB. (2010061397)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 22 de diciembre de 2009, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Plasencia no dispone de Plan General de Ordenación Urbana adaptado u homologado a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana epigrafiado.
- 2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.



A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra este acuerdo, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL CAMPOS RODAS

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 22 de diciembre de 2009 dentro de las Normas Urbanísticas en la regulación del Suelo No Urbanizable, Título II, Capítulo V, artículo II.16 de "Suelo no urbanizable de especial protección" se incluye una nueva categoría de "Zona de energías renovables" y también se ven alteradas las Ordenanzas en el Capítulo III, Sección 2.ª "Uso industrial", en el artículo III.34.1 de "Clasificación por localización" en el que se añade un nuevo uso IE0:

Normas Urbanísticas:

be) Zona de Energías Renovables:

Se trata de una zona cuyas características permiten la ubicación de industrias vinculadas al medio rural que permitan la instalación de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables aprovechando los recursos naturales de la zona (luz del sol, viento...).

Las condiciones de uso para esta categoría de SNUEP es la siguiente:

Usos incompatibles:

- Urbanización de cualquier tipo.
- Edificación, salvo edificios existentes antes de la aprobación del PGOU e instalaciones de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables y las infraestructuras necesarias para su desarrollo.
- Recreo intensivo y las correspondientes infraestructuras de acogida como aparcamientos, camping, etc.
- Cortas o tratamientos que no tengan una justificación forestal.



Usos permitidos:

- Recreo extensivo: pic-nic, senderismo, etc., sin equipamiento o con equipamiento mínimo avalado por proyecto de integración ambiental.
- IE0, industrias vinculadas al medio rural que permitan las instalaciones de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables mediante la explotación de recursos procedentes de la luz solar, el viento o la biomasa y que, por su propia naturaleza, no sean susceptibles de ser instaladas en suelo urbano o urbanizable. La edificabilidad máxima para este uso será de 0,05 m²/m².

Usos recomendados:

- Forestal: conservación, mejora y producción en su caso.

Ordenanzas:

IE) Actividades industriales de carácter especial: comprende las actividades que por sus características de funcionamiento, ocupación del suelo o magnitud no pueden clasificarse dentro de las categorías anteriores. Dentro de este tipo de actividades industriales se incluye:

IE0, industrias vinculadas al medio rural que permitan las instalaciones de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables mediante la explotación de recursos procedentes de la luz solar, el viento o la biomasa y que, por su propia naturaleza no sean susceptibles de ser instaladas en suelo urbano o urbanizable.